

PLENOS PODERES, DEMOCRACIA Y CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR

*Julio Echeverría**

*FULL POWERS, DEMOCRACY
AND CONSTITUTIONALISM
IN ECUADOR*

Recibido: 18/02/2014
Aceptado: 18/04/2014

* Dr. en Sociología. Profesor titular de la Universidad Central del Ecuador. Email: julioe16@gmail.com

RESUMEN

El ensayo analiza la coyuntura del proceso constituyente 2007-2008 en el Ecuador e investiga los efectos que genera la atribución de plenos poderes de la Asamblea Constituyente sobre la estructura y modelo político de la Constitución redactada. La reflexión inicia con el análisis del concepto de soberanía que emerge en el contexto de la revolución moderna.

El autor establece la relación entre poder constituyente y poder constituido, el primero como impulso de politicidad y el segundo como estructura normativa, las tensiones entre ambos y la necesidad de garantizar flujos de politicidad entre uno y otro para viabilizar el cambio político.

Palabras clave: democracia, constitucionalismo, soberanía, Ecuador, pueblo.

ABSTRACT

This paper analyzes the situation of the constitutional process in Ecuador 2007-2008 and investigates the effects generated by the attribution of full powers on the structure and political model of the written Constitution by the Constituent Assembly. The reflection begins with the analysis of the concept of sovereignty that emerges in the context of modern revolution.

The author establishes the relationship between constituent power and constituted power, the first one as politicization impulse and the second one as regulatory structure, the tensions between them and the need to ensure politicization flows between each other to make the political change possible.

Keywords: democracy, constitutionalism, sovereignty, Ecuador, people.

RESUMO

O ensaio analisa a conjuntura do processo constituinte 2007-2008 no Equador e investiga os efeitos gerados pela atribuição de plenos poderes à Assembléia Constituinte sobre a estrutura e modelo político da Constituição redactada. A reflexão começa com uma análise do conceito de soberania que emerge no contexto da revolução moderna.

O autor estabelece a relação entre poder constituinte e poder constituído, o primeiro como impulso de *politicidade* e o segundo como estrutura normativa, as tensões entre eles e a necessidade de garantir o fluxo de *politicidade* um e outro para viabilizar a mudança política.

Palavras-chave: democracia, constitucionalismo, soberania, Equador, povo.

ANTECEDENTES¹

Todo proceso constituyente supone una combinación entre dos momentos que lo articulan y conforman: el uno, el de la descomposición del *ancien régime* (para utilizar la terminología propia del clásico proceso de cambio político constitucional); y el segundo, el de la instauración del nuevo régimen. Desde el año 2007, fecha en la cual se reunió en la ciudad de Montecristi la Asamblea Constituyente del Ecuador para diseñar una nueva carta constitucional, estos dos momentos se han conjugado.

La Asamblea de Montecristi acudió al concepto de ‘plenos poderes’ para impulsar una transformación constitucional que modificó sustantivamente las estructuras del sistema político vigentes desde 1978, año en el cual, también en un proceso constituyente, se dictó una carta constitucional.² En ambas experiencias constitucionales se definieron nuevas instituciones que pusieron bajo tensión el diseño y la estructura del Estado de Derecho. Si la Constitución de 1978 sancionaba el régimen presidencialista como característica del Estado, con fuerte énfasis en la participación vía órganos representativos como por la de los partidos políticos, en la Constitución del 2008, se debilitan estas estructuras -legislatura y partidos- y se sobreponen a ellas nuevas instituciones que alteran en profundidad el modelo de Estado de Derecho, configurando un verdadero régimen hiperpresidencialista.

La Constitución de Montecristi se caracteriza además por ampliar el cuadro de derechos y garantías ciudadanas, por lo cual éste capítulo va más allá de los alcances ya detectados en las reformas introducidas por la Asamblea Constitucional de 1998.³ El resultado será una configuración dicotómica que enfrenta al hiperpresidencialismo definido en su estructura orgánica, con el garantismo que permea toda la estructura dogmática de la Constitución.

En el presente ensayo nos detenemos a indagar las vinculaciones entre la configuración de la asamblea plenipotenciaria y el carácter que asume el texto constitucional de 2008 ¿En qué medida el origen del proceso constituyente, y su autodenominación como asamblea plenipotenciaria, será gravitante en definir esta configuración dicotómica y contradictoria? y, ¿qué efectos tendrá después en la misma aplicación del cuadro normativo constitucional? Una interpretación no precisada de los ‘plenos poderes’ pudo haber afectado la conformación del texto constitucional en dirección a la configuración de un sistema político en el cual la concentración de poder en el ejecutivo afecte la estructura garantista de la Constitución ¿Es preciso acotar y delimitar la utilización del concepto de los plenos poderes o incluso descartarlo como categoría del análisis político?

1. Una versión inicial de este ensayo apareció en el libro *Plenos poderes y Transformación Constitucional*. 2008. Quito: Abya Yala.

2. La constitución de 1978 sancionó el llamado proceso de retorno constitucional luego de la dictadura militar que se instaló en 1972. En dicho proceso se llegó a la aprobación del texto constitucional mediante un sistema de consultas a la ciudadanía sobre la base de la formulación de dos textos alternativos, preparados por comisiones *ad hoc* para ese cometido. Para un mayor detalle en el tratamiento de este tema remito a mi texto *El Desafío Constitucional*. 2006. Quito: Abya Yala, 17-37.

3. La historia política última del Ecuador registra tres grandes eventos de definición constitucional. El primero en 1978, conocido como ‘retorno a la democracia’, en el cual se aprueba vía referéndum una nueva carta constitucional, la número 17 en la historia republicana del país. Veinte años después, otra Asamblea redacta una nueva Constitución. El tercer evento de definición constitucional toma cuerpo a partir de la consulta popular del 15 de abril de 2007, el cual concluye con la elaboración de la llamada Constitución de Montecristi. Estamos por tanto frente a un proceso constituyente de mediano y largo alcance.

¿CÓMO ENTENDER LA EXPRESIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE DEL PUEBLO?

En la teoría constitucional existen dos concepciones acerca de la expresión del poder constituyente del pueblo. La clásica, que resulta de un proceso revolucionario que transforma las viejas estructuras del sistema político; en este caso, la Asamblea sanciona jurídicamente actos o decisiones políticas tomadas previamente, se limita a desarrollar jurídicamente decisiones políticas previamente asumidas, y sus estipulaciones no requieren de ningún tipo de ratificación por parte del pueblo. La opuesta, que no aparece como derivación de un proceso revolucionario, tiene que ver en cambio con el encargo realizado a un cuerpo de representantes para la elaboración de un texto constitucional, que luego deberá ser ratificado por el pueblo mediante referéndum aprobatorio.

En el primer caso, los miembros de la Asamblea ejecutan un mandato que políticamente tiene ya su vigencia y se espera de ellos solamente su sanción jurídico-normativa; en el otro, los representantes deben deliberar, interpretar y construir un texto o propuesta constitucional que, por no haber sido previamente definido por el pueblo en sus líneas fundamentales, debe necesariamente pasar por la aprobación *ad referéndum* del mismo.⁴ En aquel, la Asamblea aparece como continuación del poder constituyente, una derivación del mismo que no requiere una refrendación de sus actuaciones. En este, se trata de una construcción representativa: los miembros de la Asamblea, al no existir transformaciones revolucionarias previas –por lo tanto, indicaciones de contenido que deberán ser normadas en el texto constitucional– reciben el encargo de elaborar un texto constitucional, que luego deberá ser aprobado y podrá entrar en vigencia solamente después del referéndum aprobatorio.

En ambos casos estamos frente a una clara delimitación de los plenos poderes assembleares: en el primero, la delimitación se reduce a una operación de traducción en texto constitucional de transformaciones políticas previamente tomadas; en el otro, al no existir estas transformaciones, las deliberaciones y los alcances constitucionales elaborados por los representantes deberán necesariamente ser refrendados por el pueblo. En los dos, el poder constituyente delimita al poder constituido; la política antecede y condiciona la actuación de los representantes y de sus realizaciones jurídico-constitucionales.

Si nos atenemos a las dos modalidades procedimentales de reforma constitucional anotadas, el proceso constituyente en el Ecuador se ajusta más a la segunda. No se han realizado transformaciones revolucionarias previas que la Asamblea haya debido ratificar o traducir en preceptos normativos; al no existir estas indicaciones políticas, las deliberaciones de la Asamblea quedan expuestas a ser la expresión de los criterios políticos de los representantes que en ella intervienen. Para que sus decisiones sean legítimas necesariamente deberán pasar por el referéndum aprobatorio, algo que fue establecido en la consulta popular de abril de 2007, la misma que aprobó la realización de la Asamblea Constituyente.⁵

4. Sobre estas modalidades procedimentales ver Böckenförde, Ernst-Wolfgang. 2000. *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*. Madrid: Editorial Trotta.

5. Ya instalada, la Asamblea acudió al concepto de plenos poderes para elaborar mandatos que modificaron las estructuras institucionales sin que previamente fuera aprobada plebiscitariamente la Constitución, lo que significó excederse en el mandato de la convocatoria de abril. La Asamblea, al interpretar los plenos poderes más allá del mandato que los acotaba, asumió los poderes que son del pueblo o mandante, lo cual hizo que sus decisiones, expresadas bajo forma de mandatos o leyes, no posean la legitimidad que requiere y exige el proceso constituyente; al actuar de esta manera, la Asamblea ratificó la vigencia de lógicas discrecionales y arbitrarias, por parte de quienes justamente debían legislar para erradicarlas.

EL ORIGEN TEOLÓGICO DE LOS 'PLENOS PODERES'

En el origen de la discusión sobre el poder constituyente del pueblo, nos encontramos frente a un claro problema de teología política: la noción de 'plenos poderes' hace referencia a una radical transposición del concepto de soberanía desde una dimensión en la cual el poder político es considerado como de origen divino, hacia otro concepto en el que el poder deriva de la soberanía popular. Esta radical transformación semántica es la expresión más fehaciente de la revolución democrática moderna. Una transposición que permite modificar o invertir la imagen de la soberanía divina como poder descendente, con la imagen ascendente del poder popular expresado por la revolución moderna, la cual derrumba cualquier reducción absolutista del poder político, entendido como realidad indiferenciada justamente a imagen de la perfección y univocidad del poder divino. Sin embargo, en el origen de esta transformación hacia lo moderno, el carácter teológico no desaparece sino que se transfigura en la imagen del pueblo: el pueblo es concebido como encarnación de la voluntad divina y es pensado a su 'imagen y semejanza'.

El concepto de poder constituyente

fue desarrollado por primera vez en 1788-1789 por el abate Sieyès. Su intención era la de oponer al dominio del monarca y de las instituciones de la monarquía, basadas en el derecho y la tradición, el poder político de decisión originario y no vinculado de la nación como la fuerza que crea la Constitución (...) Al definir el contenido del *pouvoir constituant*, el abate Sieyès (él mismo teólogo) transfirió al pueblo determinados atributos de Dios, tal y como se habían desarrollado en la teología cristiana: *potestas constituens, norma normans, creatio ex nihilo* (Böckenförde 2000, 163).

Así como la teología cristiana realizó una operación de personificación de la divinidad creadora, de la misma manera la figura del pueblo asumió connotaciones de personificación como individualidad creadora: "al pueblo, entendido como un sujeto humano, se le debe reconocer pleno poder de disposición sobre la configuración del orden político y social, debe considerársele como su creador en sentido estricto" (Böckenförde 2000, 164). Es desde entonces que emerge el mito del pueblo como realidad indiferenciada y de la nación como sustancia o referente de cualquier ordenamiento jurídico y normativo; el pueblo aparece como demiurgo creador, con plena capacidad de configurar el orden político.

La mistificación acerca de la constitución del pueblo esconde su efectiva composición hecha de segmentos poblacionales, etnias, grupos de interés, individuos, lo que dificulta hablar del pueblo como unidad o realidad indiferenciada (Agamben 2001). La misma teoría de las clases de Marx estuvo dirigida a desmontar la mistificación del pueblo como entidad homogénea. Sin embargo, el concepto de pueblo aparece como una construcción ficticia necesaria en la que se proyecta el interés general, a la que hacen referencia todos los intereses particularizados: todos hablan en nombre del 'pueblo' y es gracias a la idea de 'pueblo' que los distintos intereses particularizados pretenden presentarse o se proyectan como expresiones del interés general. Sin la idea de pueblo, estos intereses y agregaciones de poder se anularían en su constitución natural, solo la idea de pueblo los unifica y los compone políticamente.

Estas consideraciones contribuyen a aclarar lo que se entiende por poder constituyente del pueblo, una magnitud diferenciada que se expresa en determinadas circunstancias como unidad con capacidad de configurar o conformar el cuerpo político, pero que remite siempre a su estructura real diferenciada en actores, intereses y proyecciones de realización que son plurales y que pueden incluso contradecirse o enfrentarse. Siguiendo al planteamiento de Böckenförde:

Las manifestaciones del *pouvoir constituant*, especialmente cuando se plantean en conexión con una transformación profunda de la Constitución o con una dero-

gación de la Constitución vigente hasta el momento, tienen un carácter elemental. Normalmente solo tienen un significado unívoco cuando se plantean de modo negativo, pero cuando por el contrario, asumen una formulación positiva, su sentido queda, más allá de la mera indicación de una determinada dirección, como algo difuso y dependiente de planteamientos previos. Por ello, la clave está en sacar lo antes posible estas manifestaciones de su indeterminación y en traducirlas a formulaciones determinadas y a un orden realizable (2000, 170).

PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

Estas indicaciones nos conectan con la clásica delimitación entre poder constituyente y poder constituido; entre ambos recorre una línea de politicidad que es fundante de normas y regulaciones que configuran el cuerpo político y que definen la relación entre política y juridicidad. La política aparece como anterior al hecho normativo, pero su condición es puramente indicativa, transfiere la fuerza de una señal que debe ser ulteriormente configurada por el poder constituido en términos de normas y regulaciones que posibiliten la máxima realización de la indicación contenida en la voluntad del poder constituyente.

La fuerza del poder constituyente está aquí relacionada con su carácter de elementalidad y de indefinición, la cual se diluye pero no desaparece cuando se vuelve efectiva concreción normativa; una pérdida de intensidad que se compensa con una capacidad de ordenamiento que deberá luego manifestarse en concretas disposiciones normativas que permitan alcanzar, ya en sus efectivas prestaciones institucionalizadas, el carácter de esa indicación fundamental. La legitimidad de acceso a la definición del orden posible se traduce en legitimidad de resultados, mediante la concreta operacionalización que ese orden permita en función de la realización de las indicaciones del poder constituyente.

El poder constituyente no puede deslindarse del poder constituido, es este último el que le da forma concreta; sin su intervención, se regresaría a la indeterminación de la constitución natural o a la elementalidad de su expresión revolucionaria o fundante. Carl Schmitt (2004) expone el planteamiento en su total radicalidad cuando afirma la primacía de la política sobre la juridicidad y la norma. Su fórmula define el carácter de la soberanía en la modernidad: “es soberano quien decide sobre el estado de excepción”. La radicalidad de la intervención de Schmitt reubica el problema de la norma; es en la ‘excepción’ que se revela la esencia de la norma, de su *dominio puramente formal*; la excepción es la posibilidad siempre presente de la emergencia de lo político, es por ello que el desafío constituyente radica en controlar la fuerza avasalladora del poder constituyente, pero sin neutralizarlo o acallararlo. El poder constituyente se expresa en el poder constituido; la estructura de los derechos fundamentales aparece como sistema de filtros que procesan la politicidad del poder constituyente, la división de poderes como la estructura decisional que traduce los derechos en políticas efectivas de concreción de las indicaciones o señales provenientes del poder constituyente.

La norma como expresión del poder constituyente es aquella que ‘decide sobre el estado de excepción’, pero se trata de una norma que es expresión de esa pluralidad constitutiva del poder constituyente. La pregunta más radical que emerge del planteamiento de Schmitt tiene que ver con la posibilidad de ‘institucionalizar el estado de excepción’ evitando cualquier formalización o cristalización del mismo en estructuras burocráticas o en regulaciones que impidan el necesario flujo de politicidad que debe permear y atravesar al conjunto de las instituciones del sistema político.

La Constitución aparece como ‘mediación entre el poder constituyente y el poder constituido’, de allí la importancia de su diseño institucional, de su ingeniería política; es en ella donde se deposita la más intensa politicidad, que se expresa en la conformación de sus dos niveles o macro estructuras: la parte dogmática y la parte orgánica. La primera que define los principios o valores fundamentales que articulan al pueblo y a la sociedad, y la segunda, que define en cambio los dispositivos institucionales que permiten la realización efectiva de esos valores y principios que componen la identidad de la sociedad y del pueblo que se reconoce en ellos.

La dimensión dogmática normativa debe articularse y ‘realizarse’ en su dimensión orgánica.⁶ El poder constituyente no puede ‘reducirse a la nada’ después que ha actuado, debe manifestarse como una fuerza política real y lo hace a través de la eficacia de sus preceptos constitucionales: “(...) las configuraciones institucionales desempeñan un papel relevante como puentes que conducen de la orientación a la realización, impiden que la orientación ético normativa se quede en un simple postulado abstracto y facilitan su realización práctica” (Böckenförde 2000, 156). El carácter dogmático de la estructura fundamental de la Constitución hace referencia a valores inamovibles que son los que definen la estructura fundamental de emancipación caracterizante de las sociedades modernas, y que se manifiesta en la declaración de sus derechos fundamentales: los derechos a la libertad, a la igualdad y a la tolerancia de las diferencias que conforman al cuerpo social.

La Constitución define una lógica propia de conducción de politicidad en la que se combinan contenidos ético-normativos, configuraciones institucionales y regulaciones y procedimientos, los cuales ponen en relación la estructura de derechos con la estructura de las políticas públicas; el diseño institucional deberá estar pensado en función de la construcción de políticas públicas que respondan a los derechos y los realicen efectivamente; pero el diseño de esas políticas, su ejecución y control será el resultado del desempeño institucional del sistema político en cuanto poder ya constituido; allí se pone en juego la relación entre poder constituyente y poder constituido entre parte dogmática y parte orgánica de la Constitución.

CONSTITUCIÓN, MERCADO, SOBERANÍA Y DERECHOS

La postura de Schmitt ubica el problema del poder constituyente en la relación entre política y técnica; el mercado es generador de innovación y es allí donde la técnica interviene generando una nueva centralidad y referencia para la política. La técnica, en cuanto modificación de la naturaleza con fines de satisfacción de necesidades, se potencia y transforma en el ámbito del mercado; la lógica competitiva es en esencia destructora de formas, y por ello es mecanismo de innovación; toda innovación descarta y elimina o desplaza figuras de la realidad previas, sean éstas objetos, mercancías o valores y signifi-

6. La Constitución es un cuerpo de principios, normas y regulaciones que sanciona la identidad de una Nación o Estado, sus principios y valores de referencia que lo integran como colectividad. Define además las instituciones y organizaciones que regulan la construcción de las decisiones políticas. En su *parte dogmática* están definidos los derechos fundamentales (se la denomina dogmática porque allí están expuestos los principios básicos de la convivencia social entendida como derechos –libertad, igualdad, tolerancia a las diferencias– los cuales son inamovibles por que responden al paradigma moderno). La *parte orgánica* de la Constitución es aquella que vuelve operativos o realizables los derechos; entendidos bajo la figura de la organización del proceso decisional –formación, ejecución y control de las políticas públicas–. Debe existir coherencia entre las dos partes de la Constitución; puede acontecer como en el caso de la Constitución ecuatoriana vigente que a una parte dogmática avanzada se le corresponda una parte orgánica retrasada, que imposibilita la consecución y realización efectiva de los principios y derechos contenidos en su parte dogmática. Esta reconfiguración institucional es la premisa central que define el sentido del proceso constituyente en el Ecuador.

caciones. El nihilismo innovador aparece como motor que dinamiza al mercado mediante su dinámica competitiva, la cual se afirma como operación selectiva y excluyente más allá de la supuesta armonización operada por la ‘mano invisible’; el mercado deviene en monopolio, la lógica contractual del intercambio no logra impedir esta deriva propia del capitalismo liberal, el cual requiere de regulaciones que corrijan cualquier consecuencia no deseada por la misma competencia que genera y promueve la innovación nihilista.

La crítica de Schmitt es demoledora no solamente frente a cualquier regresión conservadora o reaccionaria que reconozca “un supuesto vínculo social durable como causa eficiente de un estable consenso de los gobernantes”, la cual aparece como traducción de un orden que sólo es pensable en términos teológicos. De igual forma, su crítica es radical frente a la idea de una armonización espontánea de las diferencias constitutivas de la realidad a imagen de la ideología liberal del mercado (Marramao 1981, 75). Si la realidad política ya no puede re-conducirse a un fundamento de orden teológico ni a una supuesta armonización inmanente a la lógica del mercado, lo que prima es el decisionismo que se desprende de la pura expresión y enfrentamiento de fuerzas, las cuales se manifiestan en la lógica amigo-enemigo, como matriz constituyente de la política.

La complejidad de la intervención de Schmitt deja abierto el problema de la definición de los verdaderos alcances del poder constituyente; la técnica es artificio, es innovación nihilista y su traducción en lo político aparece como decisionismo puro, como fuerza arrolladora necesitada de conducción y encausamiento. El liberalismo intentó sancionar esta dicotomía estableciendo una clara separación entre Estado y mercado; el Estado debía restringir su intervención en la lógica de la competencia económica, debía preservar esa lógica y dejarla que se desarrollara, porque ella, supuestamente, tenía *per sé* un propio principio de ordenamiento; el liberalismo no advirtió con claridad que esta lógica necesariamente conducía a condiciones de exclusión monopólica generadoras de conflictos que solamente podrían ser reguladas y controladas o abatidas por un poder decisionista.

La lógica del contrato-intercambio regula los contratos privados; la dimensión de lo público, en cambio, exige de regulaciones que superan tanto la supuesta armonía de las regulaciones contractuales privadas como la emergencia nihilista de esos intereses como poderes con fuerza constituyente. El Estado regula el mercado, pero regula también la revolución.

La transformación moderna de la soberanía pasa necesariamente por el filtro de la lógica del contrato propia del liberalismo como resultado del enfrentamiento entre actores plurales diferenciados,⁷ pero no se reduce a ella. El contrato-intercambio aparece como pálida neutralización del nihilismo propio de la técnica sobre el cual se sustenta la lógica del mercado. El gran salto moderno radica justamente aquí, en cómo superar una doble mistificación: la de un poder indiferenciado y universal que solamente es pensable en términos teológicos o utópicos, y la de una ‘armonía natural’ como estructura que dinamiza la lógica del mercado y que se proyecta como ‘mercado político’.

La soberanía del Estado ya no puede ser recompuesta como regreso al interés de un sujeto universal que sea anterior a la lógica ya constituida por la estructura diferenciada del mercado. La política y la soberanía pueden efectivamente realizarse, no por fuera de esa lógica, sino dentro de ella. Este reconocimiento impide cualquier retorno al fundamentalismo de un poder soberano anterior a la lógica del pluralismo propio de la estructura constitutiva de la modernidad política. La soberanía ya no puede pensarse bajo la figura del paradigma absolutista de reducción o neutralización-anulación de los conflictos,

7. El paradigma liberal es despolitizante, en cuanto reduce la política a regulación de la lógica del mercado articulado por el principio del contrato y del intercambio. La política reproduce, en el ámbito de la institucionalidad, la lógica competitiva, conformando un mercado político; su horizonte es el equilibrio en el cual se reduce-anula el conflicto.

solo puede ser pensada asumiendo esa diferenciación como constitutiva de lo político, en medio a los conflictos que se desprenden de la estructura pluralista de la sociedad. Cualquier solución que pase por alto esta constitución estructural de lo político moderno es, o reaccionaria (absolutismo y utopismo), o inefectiva (liberalismo), porque esa estructura de la política seguirá activándose por fuera o más allá de cualquier reducción normativa.

El poder constituyente en la modernidad solo puede afirmarse si reconoce estar compuesto por esta pluralidad conflictiva; es ésta la realidad del pueblo, no la prefiguración teológica de un poder único a imagen de un demiurgo creador de origen divino. La estructura del poder en la modernidad ha sido radicalmente transformada en sentido de su pluralidad constitutiva, frente a la cual la utopía del liberalismo aparece como una respuesta insuficiente que se expresa en la primacía de la norma jurídica sobre el hecho político ya des-fundamentado.⁸ Para Schmitt, la solución planteada por el liberalismo es inefectiva porque parte de la suposición de una perfecta traducción de la lógica del intercambio económico como utopía del perfecto equilibrio entre magnitudes políticas; Schmitt es crítico de la reducción neutralizante de la lógica del poder a la utopía neoclásica del equilibrio de las fuerzas del mercado, fundadas en la lógica del contrato y del intercambio. La política como realidad de la relación amigo-enemigo (como conflicto plural y heterodirigido) sigue presente, antecede y continúa más allá de cualquier armonización neutralizante, es expresión de una fuerza constituyente que es anterior a cualquier norma o a cualquier Constitución; es ésta la realidad del poder constituyente, la que define su politicidad.

El problema de la soberanía en la definición de la política moderna radica entonces en la construcción de un orden político que permita la expresión de esta pluralidad conflictiva, que aparece como poder constituyente, pero que no se vea expuesta a su indeterminación; ello implica la necesidad de pensar el hecho normativo como atravesado por una estructural indeterminación o contingencia, la cual solamente puede procesarse mediante la plena articulación del Estado de Derecho y de sus principios de sujeción a la ley y de división y autonomía de los poderes del Estado.⁹

El principio de la sujeción a la ley de todo gobernante y de todo acto de gobierno, y el principio de la división y autonomía de los poderes del Estado no aparece como una simple articulación de ordenamientos administrativos o de premisas jurídicas; emerge como la articulación de dispositivos institucionales que preservan los derechos fundamentales de las personas porque estos surgen justamente a partir del reconocimiento de una 'sociedad de iguales' como principio básico de la modernidad. A través de estos dispositivos la sociedad se autorregula y gobierna permitiendo que la diferenciación que caracteriza a la realidad social se exprese y no se anule o neutralice generando exclusión y haciendo del conflicto momento de disgregación hetero-destructiva, como máxima expresión del nihilismo al cual

8. La formulación clásica la encontramos en Kelsen (Cf, Kelsen, Hans. 2004. *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires: Eudeba), también "Justicia y Derecho Natural" (en Kelsen, Bobbio y otros. 1966. *Crítica del derecho natural*. Madrid: Taurus); así como el ensayo introductorio del libro en el cual se reseña parte del debate entre Kelsen y Schmitt.

9. El respeto a la 'forma jurídica' en sociedades modernas que no se rigen por principios de legitimidad de tipo divino o carismático, aparece como el único dispositivo de defensa de los derechos ciudadanos frente al poder político, aunque éste se considere amparado en un mayoritario 'apoyo popular'. El constitucionalismo moderno se sustenta sobre una concepción radical de control del poder político desde la perspectiva de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, que aparece como una premisa 'no negociable'. Con esta premisa, el constitucionalismo moderno subordina o condiciona al proceso político, un paradigma que no se reduce a la dimensión declarativa de la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, sino que va más allá, al predefinir el sentido de la articulación organizacional que da curso a los procesos decisionales; allí establecen claras estipulaciones referidas tanto a los mecanismos de limitación del poder como a aquellos de la división y autonomía de los poderes. Ver Panebianco, Angelo. 2005. *Il potere, lo Stato, la Libertá*. Bolonia: Il Mulino.

puede verse expuesta la sociedad. Sin embargo, justamente por ello, la solución constitucional que realiza al poder constituyente debe ser pensada como una solución contingente y perentoria respecto de la efectiva contraposición de fuerzas que constituye el fenómeno político. La soberanía solo se construye activando la capacidad decisional sobre la base de la compactación o acuerdo, que es siempre contingente, entre diversos grupos que se enfrentan y se oponen. Es sobre esta base que se construye el poder político moderno, no por fuera de esta composición estructural. Es éste el verdadero problema constitucional que debe traducirse en la ingeniería institucional de la Constitución.¹⁰

COMPLEJIDAD, PODER CONSTITUYENTE Y CIUDADANÍA

El papel que se otorgue a los derechos fundamentales es aquí central: estos aparecen como contrapartida crítica a la derivación teológica de la legitimidad política, son punto de llegada de la secularización política; una dimensión que va más allá de las lecturas reduccionistas en las cuales estos se resumen a ser la ‘forma’ que adopta la lógica del contrato-intercambio. Los derechos fundamentales aparecen como efectivos filtros de constitución del poder constituyente, gracias a los cuales este puede escapar de su indeterminación conflictiva. La Constitución intermedia entre el ‘poder constituyente’, que emerge en su figura de indiferenciación pero también de indeterminación, y el ‘poder constituido’, que regula y procesa esa diferenciación en dirección al logro de la univocidad que persigue la consecución y reproducción del poder político.

La univocidad del poder político alcanzado ya no será ni la expresión de un poder ‘de origen divino’, ni la mistificación de la traducción en la institucionalidad de la ‘lógica nihilista’ de la competencia propia del mercado. La Constitución aparece entonces en su real dimensión, es la *grundnormen*, la norma fundamental, y los representantes en la Asamblea que elaboran la Constitución tienen la función de interpretar y construir esa mediación.¹¹ La representación política y la norma jurídica aparecen entonces como complementos necesarios e ineludibles del poder constituyente; “tanto para Weber como para Schmitt, la legalidad y el ordenamiento jurídico no son la causa de la legitimidad sino solamente su forma necesaria” (Marramao 1981, 78).

Es este reconocimiento de la complejidad política moderna el que redefine en términos radicalmente secularizados la temática de los plenos poderes constituyentes. En primer lugar, desmonta la idea de los plenos poderes como ‘poder de todos’, fórmula que aparece como una perfecta mistificación, pues el poder es siempre de ‘una parte’.

10. El problema alude no solamente a la canalización del poder constituyente en la trama institucional del sistema político, sino a la necesidad de prever la emergencia de demandas constituyentes que legítimamente pretendan modificar la Constitución y los parámetros de su diseño normativo. El poder constituyente se expresa en la Constitución solamente si el diseño normativo permite un adecuado flujo de politicidad a través de la estructura de la división y autonomía de poderes y de la lógica de chequeos y balances que debe animar su diseño institucional. A más de esta dimensión, la Constitución estipula los mecanismos de reforma constitucional entre los cuales debería instituirse la eventualidad del funcionamiento de asambleas constitucionales en el caso que la demanda constituyente sea más intensa, sin que ello signifique detener el proceso político ni la continuidad constitucional, y peor aún utilizar la instancia de la transformación constitucional como un expediente más de las interacciones y de los enfrentamientos políticos. Ver Echeverría, Julio. 2006. *El Desafío constitucional*. Quito: Abya Yala.

11. La Constitución, en cuanto mediación normativa, es la cúspide de todo el sistema jurídico, por ello es la norma fundamental de la cual se deriva todo el ordenamiento jurídico en una lógica descendente o deductiva. A ella le siguen las leyes orgánicas, las leyes secundarias y los reglamentos; predefine entonces todo el ordenamiento jurídico y orienta la tarea legislativa y de aplicación de justicia; los reglamentos, las leyes secundarias y las leyes orgánicas deben guardar correspondencia con los principios y regulaciones fundamentales que están en la Constitución. Éste es un parámetro básico tanto para la construcción y desarrollo del sistema jurídico como para la aplicación de la justicia constitucional.

En segundo lugar, la política es siempre decisionismo, y este se sustenta sobre la lógica amigo-enemigo que rebasa cualquier formalización constitucional; la base de la política está en su estructural necesidad de construcción de decisiones, y estas son siempre reversibles o están sujetas al examen de la pluralidad constitutiva sobre la cual se proyectan. Una decisión siempre es excluyente de otras posibilidades, opera sobre la base de la selección de opciones; siempre existirán opciones que no logran actualizarse, pero que permanecen en estado de latencia.

El diseño constitucional debe reconocer este punto de partida, lo que deriva hacia la comprensión de la base pluralista sobre la que se ejercen las decisiones, sobre la tempestividad o temporalidad de las decisiones que en principio siempre son reversibles estructuralmente. El principio constitucional de la división de poderes y de la sujeción a la ley de todo acto de gobierno no sólo garantiza la pluralidad del hecho político, sino que permite la supervivencia y la expresión de sus diferencias constitutivas, de aquellas que no han ingresado en el proceso decisional, o cuyas expectativas y demandas se encuentran en fase de latencia, en espera de actualizarse como decisiones políticas. Esta dimensión es crucial para definir el carácter de la democracia moderna; ésta es deliberativa por excelencia; y de la deliberación entre posturas diferenciadas emerge la calidad de las decisiones y su legitimidad, un principio que se opone a la lógica mayoritarista que tiende a arrasar con toda postura menor considerada como ilegítima por el hecho de no alcanzar una determinada cuota de adscripción electoral.

La democracia plebiscitaria y electoralista se combina con la lógica mayoritarista y se ‘hace fuerte’ en el intento de ejercer los llamados ‘plenos poderes’, pero su intervención es ineficaz de partida porque no reconoce las connotaciones plurales y diferenciadas del cuerpo social y político; el poder constituyente, al no haber sido procesado democráticamente, esto es, al no haber sido depurado a través de los filtros de la estructura de los derechos fundamentales, puede emerger nuevamente como expresión del nihilismo constitutivo de la realidad social. En esa medida la misma caracterización de los plenos poderes se vuelve imprecisa o se constituye en función de mistificación y de ocultamiento de las verdaderas fuerzas que hacen la política, es un concepto despolitizante e inefectivo y por ello un concepto que debería ser descartado de toda reflexión científica sobre la política.

CONSTITUCIONALISMO MODERNO, DERECHOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

La reflexión de Carl Schmitt a la cual hemos hecho referencia en los acápites anteriores, permite definir el sentido del constitucionalismo moderno: este se sustenta sobre una concepción radical de control del poder político desde la perspectiva de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, lo cual aparece como una premisa ‘no negociable’. Con esta premisa, el constitucionalismo moderno subordina o condiciona al proceso político.

Un paradigma que no se reduce a la dimensión declarativa de la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, sino que va más allá al predefinir el sentido de la articulación organizacional que da curso a los procesos decisionales; allí establece claras estipulaciones referidas tanto a los mecanismos de limitación del poder como a aquellos de la división y autonomía de los poderes. El primero “limita el poder político subordinándolo a una ley superior; el segundo, lo divide y lo hace de tal forma que los poderes que se desprenden de esta división se balanceen entre sí” (Panbianco 2005, 139).

El constitucionalismo, paradójicamente, trabaja sobre la efectiva capacidad fundante y anterior de la política sobre cualquier normatividad. Esta es, como ya lo hemos resaltado, una definitiva conclusión que se desprende de la radical intervención de Carl

Schmitt. En efecto, porque la política es anterior al proceso normativo, desarrolla una función de control y regulación de carácter anticipatorio, justamente para permitir que el hecho político pueda constituirse efectivamente; la política demuestra en el constitucionalismo su más alta proyección, pone en evidencia su capacidad de auto-observación y de auto-constitución al prefigurar la lógica de los enfrentamientos políticos, y ponerlos bajo control mediante una estrategia normativa.

Solamente la normatividad que se expresa en la Constitución puede canalizar las fuerzas plurales y diferenciadas que integran al poder constituyente. El poder constituyente no desaparece, sigue actuando pero es canalizado por las normas y regulaciones pactadas colectivamente. Esta argumentación es fundamental y necesaria para desmontar aquella idea simplista de que el poder constituyente desaparece cuando se transforma en poder constituido. Desaparece solamente si la lógica de los procedimientos jurídicos no logra regular y canalizar los enfrentamientos políticos; pero, en principio, esa es una posibilidad plenamente realizable y constituye la 'utopía posible' del constitucionalismo.

La capacidad anticipatoria de la política que se manifiesta en el constitucionalismo expresa esta fuga hacia adelante de la política, al definir a la Constitución como el conjunto de normas y regulaciones que permiten preservar las libertades fundamentales. Al hacerlo, establece los mecanismos de control y autocontrol del poder político mediante la regulación de los procedimientos que articulan el proceso decisional. Esta doble conformación entre *defensa de los derechos y realización de los mismos* define las dos caras del constitucionalismo moderno, su cara minimalista y su cara constructivista; dos versiones que pueden aparecer como posturas alternativas que incluso pueden llegar a enfrentarse.¹²

Sin embargo se trata de formulaciones que deben ser entendidas como partes de un proceso evolutivo en la autodescripción del constitucionalismo; los derechos aparecen no sólo como garantías de defensa frente al poder político, sino como índices o estructuras que orientan la construcción decisional mediante políticas públicas que se realizan a través de normas y regulaciones sancionadas en la Constitución y que combinan en distinta forma mercado, Estado y sociedad. Se trata de un paradigma constructivista en el cual se manifiesta la soberanía de la sociedad para autoconfigurarse mediante el uso del poder político, en clave de realización y desarrollo de los derechos fundamentales. La Constitución como defensa de los derechos fundamentales frente al poder político y la Constitución como aquella que realiza los derechos fundamentales mediante el uso del poder político a través de la organización del proceso decisional y del condicionamiento en la definición y construcción de las políticas públicas.

EXCURSUS FINAL SOBRE EL PODER CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR

La legitimidad de la Constitución reposa no solamente en su origen sino en sus concretas prestaciones reductoras de complejidad. Para ello, sanciona y garantiza los derechos

12. En el primer caso, la matriz es la anglosajona del liberalismo clásico, donde la ley expresa la realidad de un consenso o razón jurídica *common law* derivada del *common sense*; una razón jurídica que se perfecciona mediante la deliberación y la jurisprudencia de las cortes y del parlamento, pero su paradigma central tiene que ver con la defensa de los derechos fundamentales frente al poder político y expresa la reivindicación moderna del derecho del pueblo frente al absolutismo político y a su concentración y centralización del poder. La otra matriz o tradición jurídica es aquella de ascendencia romana, del *Derecho justiniano* que deriva hacia las grandes codificaciones y hacia el positivismo jurídico; una tradición que se realiza conjuntamente con el desarrollo del Estado administrativo o burocrático y que tiene su expresión más sólida en la teoría del *Rechtsstaat* de derivación kantiana; su versión contemporánea aparece como aquella que realiza en la Constitución los principios y alcances del llamado *welfare state* o Estado de Bienestar. Cf. Panebianco 2005, 126-133.

fundamentales, activando una lógica ascendente de articulación del poder, construye la legitimidad de acceso al proceso decisional por parte de la sociedad. La Constitución define la lógica de articulación del proceso decisional mediante la construcción de políticas públicas, lógica descendente de articulación del poder que activa las condiciones para la legitimación por resultados del desempeño institucional; una definición que atañe al tipo de régimen político, y en el cual se articulan las relaciones entre las funciones o poderes ejecutivo legislativo. La constitución articula el sistema jurídico (leyes orgánicas, leyes secundarias y reglamentos en una lógica deductiva y descendente de articulación del poder), principio que garantiza la coherencia del funcionamiento institucional bajo la premisa de que, en sociedades modernas, el respeto a los procedimientos constitucionales y jurídicos es la principal fuente de legitimidad política, en ausencia o sustitución de formas religiosas o carismáticas de construcción de legitimidad.

La Constitución se convierte en fuente productora de su propia legitimidad en un proceso recursivo que debe estar claramente definido en el diseño institucional; esta define estructuras de control del efectivo funcionamiento de la constitucionalidad, en dos direcciones fundamentales: tanto para garantizar la vigencia del principio constitucional de supremacía o 'gobierno de la ley', el cual subordina a la Constitución no solo a los gobernados sino también a los gobernantes; y el principio complementario de la división y autonomía de los poderes públicos como principio de control y distribución del poder. Define para ello la plena autonomía de los órganos de control constitucional respecto de los poderes económicos, de los poderes políticos y de influencias sociales o valorativas específicas.

El uso extendido del concepto de plenos poderes asumido por la Asamblea Constituyente de Montecristi contradujo este principio central del constitucionalismo, radicalizó y extendió aún más las falencias propias del constitucionalismo ecuatoriano al dificultar la correlación funcional necesaria entre representatividad plural del cuerpo político y capacidad decisional, dificultando la necesaria retroalimentación legitimatoria de la misma Constitución.

El diseño constitucional, tanto en la formulación de 1998 como en la del 2008, abona hacia la debilidad estructural del sistema político, y por tanto alerta sobre la necesidad de dar continuidad al proceso constituyente, el cual no puede ser considerado como concluido o definitivo. Identifiquemos dos elementos altamente gravitantes y que se retroalimentan mutuamente: una generalizada percepción de que los derechos sancionados en la Constitución no se materializan, o de que, en su defecto, estos están siendo violentados, lo que pone en cuestión su vigencia y por tanto el reconocimiento de la legitimidad de la Constitución; y una segunda dimensión que afecta aún más la débil conexión entre derechos y políticas públicas: la vigencia de un concepto restringido e instrumental de gobernabilidad, que define la configuración del hiperpresidencialismo y que domina el diseño institucional, un concepto que ha caracterizado la semántica de los enfrentamientos políticos en las últimas décadas y que se ha configurado en ambos diseños institucionales.

Desde la reforma política de 1998, en particular en la definición que en ella se hace del Estado Social de Derecho, y después en la definición de Estado Constitucional de Derechos asumida por la Constitución de Montecristi, las políticas públicas aparecen como dispositivos de respuesta a los derechos, tanto a los fundamentales como a aquellos denominados de segunda y tercera generación. Esta definición es significativa porque identifica claramente la relación entre demanda o proceso político y lógica institucional; permite reconocer con mayor claridad la relación entre el proceso político como expresión de demandas y de derechos y su complemento institucional de respuesta como política pública, la cual no se limita o reduce exclusivamente al desempeño estatal; hay una dimensión pública no estatal que la Constitución de 1998 reconoce y que debería expresarse en el diseño de los dispositivos decisionales del sistema político, una configuración que desaparece en la Constitución de Montecristi, lo cual abona al carácter contradictorio

de su mismo diseño institucional, que hace de ella una Constitución avanzada desde la perspectiva de los derechos, pero retrasada en su parte orgánica, o sea, en aquella que define los mecanismos concretos de realización de estos bajo forma de decisiones políticas, o de políticas públicas.

El desempeño institucional, en particular en lo que atañe a la construcción de decisiones (al rendimiento de los subsistemas electoral, de partidos y a las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo), impide sistemáticamente que esta ecuación derechos-políticas públicas pueda efectivamente realizarse. Estas deficiencias conducen a una sistemática deslegitimación por resultados no logrados del rendimiento institucional, y a una creciente desobediencia a los preceptos constitucionales que se manifiesta en la alta discrecionalidad de los actores políticos y en la extrema reversibilidad jurídica del proceso político.

El paradigma de gobernabilidad dominante en el diseño institucional presente en la parte orgánica de la Constitución, gira en torno a un concepto despolitizante y neutralizante que conduce a la generación de lógicas antipolíticas y neopopulistas; reduce la importancia de la representación política (partidos y parlamento) en la construcción decisional. En el diseño institucional de la Constitución de 1998 se debilita seriamente la función de la representación política y su incidencia en la toma de decisiones; en la Constitución de Montecristi esta definición se profundiza aún más: la representación aparece como generadora de conflictos y como escena donde aparecen los 'vicios' de la democracia, la corrupción, el corporativismo, el clientelismo, por ello debe ser neutralizada y reducida a caja de resonancia del poder hiperpresidencial. Esta construcción semántica permite fortalecer la tesis del hiperpresidencialismo, con lo cual se institucionaliza una lógica de desentendimiento y de desresponsabilización de los actores políticos en la construcción decisional de las políticas públicas (Echeverría 2007).

La representación de estructura central del proceso decisional pasa a convertirse en espacio de escenificación de las características degenerativas del sistema político, por lo cual debe ser neutralizada y despotenciada; el diseño institucional recoge esta construcción semántica altamente socializada en el proceso político y, lejos de reducirla o ponerla bajo control, la incentiva ulteriormente.¹³ De esta forma, el sistema institucional reposa sobre dos construcciones semánticas muy poco elaboradas: una ausente o limitada caracterización de la relación derechos-políticas públicas, y una reductiva e instrumental concepción de gobierno de la complejidad.

En definitiva, a los avances constitucionales que presentan las Constituciones de 1998 y de 2008, y que tiene que ver con la importancia de su parte declarativa o dogmática en el reconocimiento de los derechos que hace suyos y promueve la sociedad ecuatoriana, se corresponde un agudo retraso o disfuncionalidad de su parte orgánica, esto es, de aquel conjunto de estructuras institucionales por medio de las cuales las políticas públicas podrían en efecto funcionar como respuesta a esa estructura de derechos. La definición de una necesaria correlación entre las políticas públicas como respuesta y efectiva concreción de los derechos es crucial porque permite el enlace estructural necesario entre ambas partes del diseño institucional: la parte dogmática y la parte orgánica.

La Constitución de 1998 presenta significativos avances en materia de Derecho Constitucional. No sólo preserva los derechos fundamentales frente al poder político, sino que reconoce el desarrollo de éstos como derechos sociales y económicos; sin

13. Se asiste durante los años 90 a una retro-alimentación perfecta entre diseño institucional que genera dinámicas antipolíticas de debilitamiento de la representación y semánticas sociales sensibles a identificar en la representación el espacio del mal político, de la degeneración moral de la política y de la corrupción. La Constitución de Montecristi trabajará sobre este presupuesto en dirección a neutralizar y despotenciar a esta fundamental función de los sistemas políticos modernos.

embargo, la claridad programática no aparece en el diseño orgánico, lo cual hace más compleja la trama jurídica de la Constitución. El concepto de Estado que aparece en la Constitución de Montecristi abandona esta orientación constitucional; esta ya no está pensada para proteger a la sociedad del poder político, sino que es vista como instrumento de este poder para satisfacer derechos. El concepto de plenos poderes funciona aquí para intentar legitimar la concentración de poder en la figura del hiperpresidencialismo; una definición que soslaya la complejidad política que supone una más afinada articulación de las estructuras institucionales que protegen derechos y que posibilitan su efectiva realización.¹⁴

Si la parte dogmática define los derechos fundamentales como referentes para la articulación de las decisiones políticas, la parte orgánica deberá disponerse de tal forma que garantice su plena realización mediante la estructuración del proceso decisional. Esta condición solamente puede cumplirse si el enfoque del diseño institucional responde a una lógica sistémica que produzca la legitimidad que requieren las instituciones del sistema político.

La observación de estas incongruencias en materia constitucional derivadas de la Constitución de 1998 planteó serios desafíos que no fueron adecuadamente resueltos en el proceso constituyente del 2008; es más, podría afirmarse que la Constitución del 2008 agudiza aún más estas fallas estructurales. Ello hace que el desafío constituyente permanezca vigente, el cual deberá orientarse en dirección a promover un tipo de régimen que produzca consensos como sustento de la legitimidad institucional del conjunto del sistema político.

El carácter diferenciado y pluricultural de la sociedad ecuatoriana deberá traducirse en el fortalecimiento de los sistemas de acceso al proceso decisional, en una mayor corresponsabilidad de la representación política en el proceso de construcción de políticas públicas (lo cual debería conducir hacia el diseño de un régimen semipresidencial o de presidencialismo acotado) con adecuados enlaces con la planificación estratégica y con las estructuras de control constitucional. Un modelo, en suma, que garantice que la pluralidad y diferenciación social se exprese en los distintos niveles de articulación del poder político. Sólo en el marco de un régimen de separación de poderes, pero también de adecuada relación funcional de estos en el proceso decisional, puede garantizarse este objetivo político. Una condición ausente en los diseños constitucionales de 1998 y 2008.

14. Estos derechos, llamados también de segunda y tercera generación, deben ser entendidos como desarrollo de los derechos fundamentales, de ninguna manera como alternativos a ellos (no se puede concebir la satisfacción del derecho a la educación o a la salud por fuera del derecho a la libertad, a la igualdad o a la tolerancia). Los derechos fundamentales son moduladores de los demás derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, Giorgio. 2001. *Medios sin fin*. Valencia, España: PRE TEXTOS.
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang. 2000. *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*. Madrid: Editorial Trotta.
- Echeverría, Julio. 2007. La democracia difícil: neopopulismo y antipolítica en el Ecuador. *Revista Íconos*, 27. Quito: FLACSO - Ecuador.
- . 2006. *El Desafío constitucional*. Quito: Abya Yala.
- Marramao, Giacomo. 1981. Carl Schmitt: la decisione senza presupposti e il fantasma dello stato. En *La política oltre lo stato* Venecia: Istituto Gramsci Veneto, Arsenale cooperativa editrice.
- Panebianco, Angelo. 2005. *Il potere, lo Stato, la Libertá*. Bolonia: Il Mulino.
- Kelsen, Hans. 2004. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- Kelsen, Hans; Norberto Bobbio y otros. 1966. *Crítica del Derecho Natural*. Madrid: Taurus.
- Schmitt, Carl. 2004. *Teología Política 1, Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía*. México: Fondo de Cultura Económica.